

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Mayo de 1866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiéndose hundido ayer noche dos casas en esta capital (afortunadamente sin haber ocurrido ninguna desgracia personal), considero oportuno recordar á los señores Alcaldes de esta provincia, que uno de los primeros deberes inherentes á su cargo, es el velar por la seguridad de las personas; y de aquí la obligación de impedir que se inhabilitados los edificios ruinosos, así declarados por los encargados de este servicio en cada localidad.

En su consecuencia, se procederá al reconocimiento de los edificios públicos, ó donde se reuna el público, dando parte á este Gobierno en el término de veinte días, de su estado; y respecto á los particulares que se hallen en igual caso, se observarán estrictamente las leyes de policía urbana, bien entendido que si por efecto de consideraciones que la Administración no debe tener en cuenta cuando peligra la vida de nuestros semejantes, hubiese que lamentar la pérdida de alguno de estos, los Alcaldes y los encargados de denunciar los edificios que amenacen ruina

si no lo hubiesen hecho, serán responsables ante mi autoridad y en el Tribunal correspondiente.

Valladolid 8 de Mayo 1866.—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha de ayer se ha dispuesto que desde este día, las imposiciones en la Caja de depósitos y sus sucursales devenguen el siguiente interés:

- 7 por 100 los depósitos con aviso de cuarenta días y á plazo fijo de cuatro á nueve meses.
- 8 por 100 los de plazo fijo desde cuatro meses en adelante sin llegar á un año.
- 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 8 de Mayo 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 623.

Ministerio de la Gobernación.

Administración local.—Negociación 5.ª

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. para que por medio del Boletín oficial de esa provincia lo haga público, el agrado con que verá que por parte de las Corporaciones populares se coadyuva con su protección al mejor éxito de la empresa titulada «Asociación internacional,

científico-literario-artística de autores y traductores. De Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 50 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

Núm. 622.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Habiéndose quedado vacante el Registro de la propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase, y con fianza de 4.000 rs. en la Audiencia de Valladolid, se hace saber a los que consideráncose con los requisitos necesarios aspiren á él, que dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, deberán presentarse las solicitudes que dirijan á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia, documentadas debidamente.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—El Director general, Luis María de la Torre.

Núm. 472.

D. Emeterio Albert, escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco. Doy fe: Que en este juzgado se promovió pleito por D. Patricio Valdivieso, vecino de Tordehumos, contra sus convecinos doña Froilana Martín y D. Salvador María Fernández, que fueron respectivamente curadores para bienes y

para pleitos del D. Patricio sobre rescision de un convenio y sustanciado por todos sus trámites con los Estrados del Juzgado en rebeldía del D. Salvador, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Medina de Rioseco á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de la misma en los autos entre don Patricio Valdivieso, demandante, su procurador don Mateo Berrios, y doña Froilana Martín, abuela tutora y curadora que fué del mismo, demandada, y el suyo don Telesforo Reoyo, sobre que se declare la rescision por lesion enormísima y en su caso por la restitucion in integrum del convenio hecho en trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, sobre la rendicion de cuentas de la doña Froilana, en cuyos autos tambien fué demandado D. Salvador María Fernandez, como curador ad-litem del D. Patricio que intervino en dicho convenio, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado.

Resultando fundada la demanda: Primero, En que la doña Froilana fué tutora y curadora del don Patricio desde el año de mil ochocientos cuarenta.

Segundo, Que habiendo contraído matrimonio el D. Patricio en el año de mil ochocientos sesenta, á la edad de yenticuatro años, solicitó del Juzgado que su abuela le rindiese las cuentas.

Tercero, Que habiendo mediado esplicaciones entre la abuela y el nieto, y algunas dificultades en el modo de rendir la cuenta, convinieron el apoderado de la buela, don Perfecto de la Rosa, el D. Patricio

y su curador el nombrar árbitros que liquidasen las cuentas, convinieron también en estender la avenencia en un contrato privado que firmaron los dichos y los árbitros nombrados, siendo entonces el don Patricio menor de veinticinco años.

Cuarto. Que resulta del citado documento la conformidad de las partes en que la abuela entregase al D. Patricio varias partidas en especies y dinero que importaron reguladas la cantidad de diez mil trescientos treinta rs. entregados.

Quinto. Que importando las rentas de los bienes del menor en los catorce años que la doña Froilana tuvo la administración la cantidad de noventa y seis mil doscientos cincuenta reales, á seis mil ochocientos sesenta y cinco cada año, de cuyo total deducimos cuarenta y nueve mil por gastos, resulta á favor del menor un saldo de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta reales.

Sesto. Que no habiéndose abonado al D. Patricio por todo saldo más que los diez mil trescientos treinta, sufrió un perjuicio de treinta y seis mil novecientos veinte; y habiéndose reclamado contra tal convenio, se declaró válido este medio empleado para rendir las cuentas por sentencia ejecutoria de S. E., salva la restitución in íntegram del D. Patricio en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Resultando que la demandada se opone á la demanda fundada en los hechos siguientes:

Primero. Que D. Patricio era mayor de diez y ocho años, y estaba en el uso de sus derechos civiles al otorgarse el convenio de trece de Febrero.

Segundo. Que la doña Froilana no era curadora del D. Patricio un año atrás del citado convenio.

Tercero. Que el pleito sobre la validez del citado papel se comenzó siendo menor de edad el D. Patricio y se concluyó siendo ya mayor.

Cuarto. Que no usó entonces del remedio de nulidad de esa sentencia, ni creyó que le dañaba.

Quinto. Que celebró el contrato como cualquiera otro hombre ad- virtido le hubiera celebrado.

Y sexto. Añadiendo en la duplica que D. Patricio Valdivieso (por lo expuesto) lejos de recibir daño por el convenio de trece de Febrero, recibió un beneficio de gran estima. Lo expuesto, entre otras razones, se refiere á la cuenta de cargo y descargo que forma en dicho escrito en que ascendiendo el primero á ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete reales, importa el segundo ciento un mil doscientos diez y nueve, importando la diferencia á favor de la abuela diez y

seis mil novecientos treinta y dos.

Resultando: que el demandante ha traído en término de prueba las certificaciones y testimonios siguientes:

Primero. Un certificado del Secretario de Ayuntamiento de esta ciudad, del precio que han tenido los granos desde el año de cuarenta y seis al sesenta, del que aparece folio setenta, que el precio medio de los granos en los quince años citados, fué el de treinta y cuatro reales con setenta y tres céntimos.

Segundo. Otro, folio ochenta y cinco, del de Tordehumos, del que aparece que en los repartimientos hechos á doña Froilana en los mismos años no aparece la contribución que exclusivamente se haya impuesto á los bienes de D. Patricio Valdivieso.

Tercero. Un testimonio dado por el escribano D. Joaquin García, (folio setenta y nueve) en que aparece que el discernimiento de su cargo como tutora y curadora de D. Patricio, fué hecho en dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, autorizándola para gastar tres reales diarios por el menor (don Patricio) por el auto de veintiocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete y el de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se le señalaron por los gastos con el mismo siete reales.

Cuarto. El sexto considerando de la sentencia pronunciada en el pleito entre el curador de D. Emiliano otro nieto de la doña Froilana y esta, sobre rendición de cuentas en el que se consigna el hecho de convenir aquella en graduar la renta de la yugada de tierra en diez y siete celemines y el precio á treinta y ocho reales y cuarenta y dos céntimos, con rebaja de un real y cuartillo por el arrastre.

También se exigió un juratorio á D. Salvador María Fernandez sobre:

Primero. Que las tierras del don Patricio han valido en renta diez y siete celemines por yugada libre de contribución, y las viñas á veinte reales por aranzada.

Segundo. Que á este tipo ha pagado el D. Salvador a doña Froilana las tierras que llevaba en colonia de aquella procedencia.

Y Tercero. Que el D. Patricio no estuvo en colegio ni separado de su abuela para estudiar más que dos ó tres años. El D. Salvador contesta folio sesenta y siete á la primera y segunda posiciones que pagó á quince celemines los dos primeros años y los restantes á diez y siete siendo de su cuenta el pago de contribuciones, que las restantes fincas fueron arrendadas á otros colonos á catorce celemines una hoja y á quince otra, sin cargarse estos de las contribuciones, siendo cierto que

las viñas se arrendaban á veinte reales aranzada: á la tercera que recuerda que D. Patricio se matriculó en mil ochocientos cuarenta y nueve para el siguiente, y que siguió en Valladolid hasta el cincuenta y seis habiendo estado algun tiempo enfermo. La doña Froilana contestó folio setenta y cuatro negativamente á la primera y á la segunda que D. Salvador pagó unos años á diez y siete celemines por yugada, y otros á quince, no siendo cierto que las viñas se arrendasen á veinte reales aranzada; á la tercera que D. Patricio estuvo separado de ella en colegio ó Universidad para sus estudios cinco años.

Articuló también prueba testifical á la segunda, primera útil y tercera que el precio medio de los arrendamientos de tierra blanca, es de diez y siete celemines y veinte aranzada de viña: que la mayoría de ellos se hacen libres de contribución para el dueño.

Seis testigos contestaron la certeza de las dos preguntas y en igual forma á la cuarta y quinta sobre que doña Froilana cultivaba mientras la curaduría del D. Patricio, tierras de las mejores de este y también algun quignon el D. Salvador, y que la Hacienda de D. Patricio es de las buenas del pueblo.

Y por último ha traído á los autos un certificado del Secretario de Ayuntamiento de Tordehumos, folio noventa y dos, sobre que apesár de la variedad de rentas, anda de diez y siete á diez y ocho celemines yugada los años que se recolectan y la aranzada de viña á veinte reales.

Resultando: que la parte demandada articuló las preguntas siguientes:

Primero. Que reconociendo sus firmas los firmantes del convenio de trece de Febrero (que hoy se halla al folio ciento quince y siguientes) es cierto y su contenido el mismo que acordaron, de conformidad con D. Salvador María Fernandez y el D. Patricio.

Tercera. Que en dicho convenio observaron todas las formalidades legales é imparciales inclinándose en favor de D. Patricio.

Cuarta. Que doña Froilana, no asistió al convenio dejándolo al buen juicio de los declarantes.

Quinta. Que el D. Patricio recibió los bienes comprendidos en el convenio despues del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, á todas las cuales contestan afirmativamente los tres peritos que intervinieron en él, cuyas firmas puestas en él, reconocieron lo mismo que el D. Salvador y D. Patricio en la declaración jurada que se les exigió, y el primero que es cierto asistió á él como curador ad litem del segundo, y que dicho convenio, lejos de

perjudicar al último le favoreció, el D. Patricio contesta en otro juratorio que se le pidió que estuvo estudiando seis años en Valladolid, que estuvo en casa de la abuela de continuo, desde el año de cuarenta y seis al sesenta, en que se casó á escepcion de algunas temporadas que pasó en casa de su tío D. Esteban Valdivieso, que no recuerda cuando le entregaron los efectos, pero la casa lo fué en Octubre de sesenta y uno, que siempre reconoció á los nombrados para hacer la cuenta del convenio por sujetos de carácter respetable y enterados minuciosamente de las cuestiones que se estaban ventilando con su abuela, se trajo á los autos un testimonio del precio de los cereales en mil ochocientos cuarenta y seis y del tipo de contribuciones que obraba en otros autos seguidos con D. Emiliano hermano del don Patricio del que (folio ciento treinta y cuatro), aparece que salieron gravados los productos desde mil ochocientos cuarenta y seis al sesenta, desde once reales á diez y siete, siendo el término medio el de catorce poco más ó menos, precio del trigo en los mismos años de veinte reales fanega el más bajo, y sesenta el más alto, de diez á treinta y tres. También se trajo otro testimonio de la sentencia de S. E. la Audiencia Territorial sobre el señalamiento del tanto de frutos ó rentas que pudiera gastar la abuela con sus nietos y segun obra folio ciento treinta y seis se la autorizó en ella para gastar hasta las dos terceras partes de su producto líquido.

Considerando, Que por la sentencia ejecutoria pronunciada por su Escelencia la Audiencia Territorial en cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, se ha declarado válido el convenio hecho entre la doña Froilana, el don Patricio y su curador como el medio adoptado para rendir aquella las cuentas de su administración como tutora y curadora que habia sido de su nieto el D. Patricio, reservando á este el beneficio de la restitución in íntegram que pueda asistirle para que le deduzca en su caso.

Considerando, que al invocar el D. Patricio este beneficio en su demanda confiesa en el cuarto hecho, tener recibido diez mil trescientos treinta reales que importaron las partidas consignadas en el referido convenio de trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

Considerando, que á lo menos parte de esta cantidad convenida la ha recibido el D. Patricio, con posterioridad al diez y siete de Marzo de dicho año en que ha cumplido la mayor edad, supuesto que así lo dicen los tres testigos que como peritos, han intervenido en el por

nombramiento de las partes que declararon en la prueba testifical de la doña Froilana; y aun confirma el hecho de haberlo recibido el mismo D. Patricio aunque manifiesta no recordar cuando, pero que ha sido con posterioridad al mes de Marzo lo comprueba el hecho de haber sido embargados los frutos de trigo y cebada, (de que hace mérito el convenio) en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, que trataba de recolectar el D. Patricio con arreglo al mismo, en la forma que resulta del escrito folio diez y seis y siguientes diligencias de la segunda pieza unida á estos autos, y por consiguiente supuesto que confiesa tenerlo recibido precisamente respecto á lo embargado, ha sido con posterioridad al embargo referido.

Considerando, que en el hecho de recibir el D. Patricio los efectos y cantidades contenidas en el convenio referido cuando ya era mayor de edad, es visto que ha ratificado aquel de hecho por el mero acto de haberlos recibido en la mayor edad, porque la ratificación ó aprobación de lo que uno ha hecho puede hacerse espresamente no solo con palabras y términos dispositivos sino también tácitamente con hechos según el principio de derecho «non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu» y pudiendo uno ratificar lo que haya hecho otro en su nombre, valiéndose tanto como si lo hubiera hecho el mismo según la regla diez título treinta y cuatro, partida sétima, con mayoría de razón puede ratificar en la mayor edad lo que hubiese hecho siendo menor.

Considerando que por la parte demandante tampoco se han justificado los extremos de cargo y descargo en que se apoya la cuenta de alcance que formula en sus escritos; ni de consiguiente aparece que exista la lesión enorme ni enormísima de que hace mérito en el de réplica.

Fallo. Absolviendo á doña Froilana Martin de la demanda contra ella propuesta por D. Patricio Valdivieso, así como absuelvo también de la misma demanda á D. Salvador María Fernandez, sin hacer especial condenación de costa. Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. Previendo que esta sentencia se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, sin embargo de notificarse en Estrados en rebeldía de D. Salvador María Fernandez.—Ramon Sordo Estrada.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis de que doy fé.—Emeterio Albert.

Es copia literal de la sentencia dictada en el pleito referido, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma, produzco el presente que signo y firmo en Rioseco á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Emeterio Albert. 300

D. Hilarion Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital, y su partido.

Hago saber: que á instancia de Ildefonso Gonzalez, vecino de Tudela de Duero, y de sus cinco hijos menores de edad, y á nombre de estos su curador adlitem Benito Martin Herrarte, se vende judicialmente, y en subasta pública, habiéndose instruido al efecto, previamente el correspondiente expediente de necesidad y utilidad: una casa sita en el pueblo de Tudela de Duero en el sitio titulado el Campillo, sin número, linda por la derecha, según se entra en ella con casa de Esteban Diez, por la izquierda con otra de Agustin Sanz, y por el testero con otra de Benito Martin, y por la cantidad de seis mil reales, en que ha sido retasada por los peritos. Cuya subasta tendrá lugar en el referido pueblo de Tudela de Duero, el día diez y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales de dicha villa; pues por auto del día tres del presente, así lo tengo acordado.

Dado en Valladolid á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S.—Saturnino Sandoval. 302

Núm. 614.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1849, el día 1.º del corriente mes ha dado principio la cobranza á domicilio del 4.º trimestre de las contribuciones territorial y subsidio de esta capital; en su consecuencia y según previene la citada Real orden, los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas á la presentación del comisionado cobrador, serán conminados con papeleta, quedando además en la obligación de entre-

gar sus cupos respectivos en la oficina de la Recaudación.

Valladolid 4 de Mayo de 1866.—El Administrador, José María de Undabeytia.

Núm. 615.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Son varios los Ayuntamientos que celosos y activos en el cumplimiento de sus varias y delicadas atenciones, han remitido á esta Administración sus acuerdos sobre el medio escogido para cubrir los encabezamientos de la contribución de consumos; pero existen otros que no lo han hecho así, y que retrasan con su apatía la marcha de la Administración, y dan margen á medidas vejatorias, anticipos de cupos, y á plantones y apremios: es menester, es indispensable evitar en cuanto sea posible la adopción de aquellos medios, que la Administración es la primera en lamentar y rechazar; para ello necesita la cooperación de los señores Alcaldes Constitucionales, cuyo celo y laboriosidad escita por la presente circular, á fin de que dentro del presente mes sin falta alguna remitan á la misma, los conciertos que puedan celebrar con los cosecheros, fabricantes etc. etc., los acuerdos de los medios que adopten para cubrir su respectivo encabezamiento y si ser puede los expedientes de arriendos celebrados ya, ó los repartimientos si ambos medios han tenido ya la aprobación de esta Administración.

El año económico está muy próximo, y los Ayuntamientos deben procurar entrar en él, desembarazados de repartos, matriculas, y demás medios de recaudación pues de ello les reporta un gran bien, al mismo tiempo que evitan á la Administración adoptar medidas coercitivas que no son de su agrado, pues desea administrar pero no vejar.

Valladolid 4 de Mayo de 1866.—El Administrador, José María de Undabeytia.

Núm. 620.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

Por acuerdo de esta Municipalidad y asociados, se arriendan los derechos de los artículos de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes de esta villa, con venta exclusiva al por menor por todo el año económico próximo

de 1866 á 1867, ya en junto ó separadamente las especies. Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial los Domingos 13; en su caso si no se presentasen licitadores ó que sus proposiciones no fueran admisibles, previa rectificación de precios el 20; y si tampoco se verificase el arriendo, el 27 del corriente: en este por el tipo de las dos terceras partes del encabezamiento, que es el de 638 escudos 850 milésimas, el 90 por 100 para recargos provinciales y municipales y 3 por 100 de cobranza, con las demás condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Villavaquerin 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Pedro Zamora.—El Secretario, Dámaso Gil.

Núm. 609.

Anuncio y modelo de proposición para la subasta de la obra de nueva construcción de la casa Consistorial de Tiedra.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización del señor Gobernador de la provincia, saca en pública subasta la construcción de nueva planta de una casa Consistorial y sus dependencias con arreglo al plano y presupuesto aprobados en legal forma, cuyo remate tendrá lugar el día 13 de Junio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en acto simultáneo en la casa Concejo de la villa de Tiedra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y en las oficinas del Gobierno de la provincia, bajo la del Sr. Gobernador ó persona que delegue.

El presupuesto de la citada casa, asciende á la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho escudos y trescientas cuarenta milésimas igual á doscientos siete mil seiscientos ochenta y tres reales y cuarenta céntimos, cuyo ocho por ciento ha de haberse entregado en metálico con anticipación al acto en esta depositaria de fondos municipales ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por todos y cada uno de los individuos que tomen parte en la subasta.

Servirá de abono al pago de la cantidad en que se verifique el remate, la de doscientos sesenta y nueve escudos y seiscientos doce milésimas, equivalentes á dos mil seiscientos noventa y seis reales y doce céntimos, valor de los escombros, materiales utilizables, restos del antiguo edificio según tasación del Arquitecto del Distrito, quedando de cargo del rematante el despejo y nivelación del solar.

En la primera media hora del remate, se admitirán proposiciones arregladas al modelo que á continuación se inserta, incluidas en pliegos cerrados y rubricadas en sus cubiertas y adjuntos los documentos que acrediten haberse verificado el depósito sin cuyo requisito no tendrán valor. Si en alguno de estos puestos designados para el remate resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación pública en el acto por espacio de un cuarto de hora entre los empatados, adjudicándose al mejor postor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y en la del Sr. Gobernador civil de esta provincia, están de manifiesto el plano y condiciones facultativas y económicas á que ha de sugetarse la obra.

Tiedra y Mayo 3 de 1866.—El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... provincia de..... se obliga á construir por su cuenta las obras de la casa Consistorial y demás dependencias de la villa de Tiedra, por la cantidad de..... (en letra) con entera sugesion al presupuesto, plano, pliego de condiciones y anuncio convocatorio para la subasta de que estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 607.

Ayuntamiento Constitucional de Rueda.

El Ayuntamiento que presido, tiene acordado sacar á pública licitacion los derechos que por consumos devenguen en el próximo año económico de 1866 á 1867, las especies de carnes, aceite, jabon y aguardientes con la libertad de venta. La subasta constará de dos remates y en su caso el tercero, en conformidad á la ley, los cuales tendrán lugar en la casa consistorial, en los dias 13 y 20 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Y para los efectos oportunos se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia.

Rueda 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Saturnino Alonso.

Núm. 624.

Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.

Con la competente autorizacion

del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento tiene acordado la venta en público remate de 60 fanegas de trigo morcajo, procedentes de este comun de vecinos; cuyo remate tendrá lugar en el sitio de costumbre de esta villa, el Domingo 20 del corriente de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que obran en la secretaria de esta corporacion en el expediente de su ramo.

Valbuena de Duero 5 de Mayo 1866.—El Presidente, Nicolás del Olmo.—P. A. D. A., Lorenzo Puerto.

Núm. 619.

Ayuntamiento Constitucional de Géria.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa la competente autorizacion de años anteriores, ha acordado que los arriendos á la exclusiva de las especies que se consuman en este distrito municipal en el año próximo económico de 1866 á 1867, tengan lugar los Domingos 13 y 20 del corriente, á las doce de sus mañanas, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que queda de manifiesto en la secretaria de la corporacion para noticia de cuantas personas quieran interesarse en el acto.

Lo que se anuncia por medio de edicto para que reciba la debida publicidad.

Géria 4 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Diego del Caño.—El Secretario, Julian Diez Obregon.

Núm. 621.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Autorizado para arrendar los derechos que devenguen las especies de consumo de esta villa con la venta exclusiva al por menor, en el año económico de 1866 á 1867, la corporacion que presido acordó señalar para los remates los dias 20 y 27 del actual y el tercero en su caso el 3 del próximo Junio á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto.

Ciguñuela 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Bernabé Gutierrez.—El Secretario, Gerónimo Sanz Perez.

Núm. 618.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Terminado el amillaramiento de

esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Morales de Campos 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Bruno Delgado.

Núm. 617.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

Hornillos 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde Constitucional Presidente, Patricio Ayala.—Joaquin García, Secretario.

Núm. 616.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiendo que trascurrido este, ninguna será admitida.

La Pedraja 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Pedro del Rio.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día correspondiente á 88 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de reales vellon 25,750.

Se ha devuelto á peticion de interesados la cantidad de reales vellon 2502,43 en metálico.

Valladolid 6 de Mayo de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cents.

Se han dado por 20 empeños sobre alhajas. 10,600 »
Se han cobrado por 13 desempeños sobre alhajas. 8,364 30
Se han dado por 13 letras. 63,535 »
Se han cobrado por 16 letras. 80,100 »

Valladolid 6 de Abril de 1866.—El director de semana, Antonino Santos.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.

El Consejo de Administracion de esta sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los Estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se celebrará el dia 30 de Mayo próximo á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean diez acciones á más, con veinte dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario, de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general.

Hasta el dia 29, vispera de la reunion, se expedirán en la secretaria de la sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 30 de Abril de 1866.—El subdirector, E. Mallié. 301

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia que servia D. Benigno Villaba, la sirve ahora D. Victoriano Gonzalez Melendez, bajo la direccion del primero, y se halla situada, Plazuela de las Angustias número 7, cuarto despacho.

Se encarga de hacer amillaramientos, apéndice, repartimientos de territorial y de consumos, matriculas de subsidio y cuentas municipales y de los Fósitos: redacta escritos y solicitudes y lo que se le encargue en servicio de los municipios y particulares. 277

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan, Libertad 8.